

REGLAMENTO DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en la sesión ordinaria del Pleno del Claustro de 4 de junio de 2004

Modificado en la sesión de 30 de mayo de 2005

Modificado en la sesión de 10 de mayo de 2016

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO Y DE LA CONDICIÓN DE CLAUSTRAL

Artículo 1. Naturaleza.

El Claustro es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 2. Composición.

1. El Pleno del Claustro estará integrado por tres miembros natos y doscientos veinticinco miembros electos, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de los estatutos de la UAH. Tienen el carácter de miembros natos del Claustro el Rector, que lo preside, el Secretario General, y el Gerente de la Universidad.
2. Podrá asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, el Defensor Universitario.

Artículo 3. De la composición del Claustro.

1. La condición de claustral se adquiere de acuerdo con lo que establecen los artículos 13 y 14 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
2. Los claustrales pueden ser natos o electos. Los miembros natos no podrán presentarse a las elecciones a Claustro. Una vez constituido éste, todos los claustrales gozarán de los mismos derechos y se hallarán sometidos a las mismas obligaciones.
3. No obstante, los miembros natos no podrán participar en la elección de los representantes de los sectores del Claustro a que hace referencia el artículo 14.
4. El Claustro Universitario estará compuesto por:

El Rector que lo preside, el Secretario General y el Gerente como miembros natos.

Como miembros electos:

- a) Un 51% serán profesores doctores de los cuerpos docentes (incluyendo eméritos e interinos si los hubiere) lo que se traduce en 115 representantes repartidos proporcionalmente al número de profesores que integren cada uno de los Cuerpos.
- b) Un 12% serán Profesores no doctores de los cuerpos docentes (incluidos interinos si los hubiere) y profesores contratados (incluidos interinos, sí los hubiere), lo que se traduce en 27 representantes, repartidos proporcionalmente al número de profesores que integren cada uno de los Cuerpos y categorías de contratos.
- c) Un 2% serán ayudantes, becarios y personal contratado para investigación, que se traduce en 5 representantes, repartidos proporcionalmente al número de personas integradas en cada uno de los grupos.
- d) Un 25% serán estudiantes, lo que se traduce en 56 representantes. Uno de ellos será un estudiante de tercer ciclo. Todos los estudiantes formarán un colegio electoral único, aunque garantizando

que habrá un representante por Facultad o Escuela, que será el más votado por sus compañeros en su Facultad o Escuela. Los electores podrán votar a tantos candidatos como representantes corresponden en el Claustro al conjunto de su colectivo, con independencia del Centro al que pertenezcan. De igual forma el grupo de estudiantes de tercer ciclo constituirán otro colegio electoral único.

- e) Un 10% serán pertenecientes al personal de administración y servicios, que se traduce en 22 representantes.

Artículo 4. De la condición de Claustral

1. La condición de claustral se acreditará mediante la correspondiente credencial expedida por la Secretaría del Claustro.
2. Nadie podrá ser titular de más de una credencial.
3. Para acceder a las sesiones del Claustro, ya sean de Pleno o Comisión, los claustrales habrán de exhibir su credencial.
4. La condición de claustral es personal e indelegable, constituyendo falta muy grave el usurpar la condición de claustral o facilitar su arrogación.

Artículo 5. De la asistencia a las reuniones del Claustro.

1. Los Claustrales asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno del Claustro y a las de las comisiones u otros órganos para los que hubieren sido elegidos en atención a su consideración de claustral.
2. La asistencia a dichas sesiones constituye un derecho y un deber consustancial a la condición de claustral.
3. Son causas justificativas de la inasistencia los supuestos de enfermedad, participación en actividades universitarias ineludibles o situaciones análogas, cuando se acrediten debidamente.

Artículo 6. De los derechos y deberes de los Claustrales.

1. Los claustrales habrán de adecuar su conducta a este Reglamento, respetando el orden, la cortesía y acatando la disciplina emanada del mismo.
2. Para el debido cumplimiento de sus funciones los claustrales quedan dispensados del ejercicio de cualquier labor universitaria durante el tiempo que dure la actividad del Claustro.
3. Los estudiantes claustrales tienen en todo caso derecho a fijar, de acuerdo con el Departamento correspondiente y a través del profesor, el día y la hora de cualquier prueba, examen o práctica que no hubiere podido realizar o preparar por su asistencia a las sesiones del Pleno o de cualquier otro órgano del Claustro. La convocatoria para la nueva prueba, examen o práctica, en todo caso, no podrá hacerse antes de las setenta y dos horas posteriores a la fecha en la que finalicen las actividades del Claustro que motivaron su ausencia y deberá ser de la misma estructura y características que la realizada por sus compañeros, salvo que las dos partes acordasen lo contrario.

Se presumirá que ha existido imposibilidad de preparar la prueba, examen o práctica, cuando la sesión del Claustro hubiese sido celebrada en las setenta y dos horas anteriores a la convocatoria oficial de aquella. El derecho a que alude este apartado se ejercitará previa comunicación en tal sentido hecha por el interesado al Departamento correspondiente, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

4. La Mesa del Claustro, a través de la Gerencia, adoptará las medidas pertinentes, incluidas las económicas, para facilitar la asistencia, manutención y desplazamiento de los claustrales a las sesiones del Pleno, Comisiones o de cualesquiera otros órganos del Claustro.

Artículo 7. De la pérdida de la condición de Claustral.

1. La condición de claustral se pierde por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por renuncia del interesado, manifestada bien de forma expresa por escrito dirigido al Presidente del Claustro, bien de forma tácita, por inasistencia a dos sesiones plenarias a la que conste haber sido convocado, sin que medie ninguna de las causas justificativas que se citan en el artículo 5.3 del presente Reglamento.
 - b) Por dejar de pertenecer al colectivo por el que fue elegido.
 - c) Por haber sido designado o elegido para el desempeño de un puesto que resulte incompatible con la condición de claustral, según lo dispuesto en los Estatutos.
 - d) Por muerte, inhabilitación, incapacidad o sanción.
 - e) Por ser revocado por acuerdo mayoritario del censo de electores que represente en escrito dirigido a la Mesa del Claustro y acreditado con la firma de los solicitantes.
2. Las vacantes que se produzcan por alguna de las causas antedichas se cubrirán por los suplentes del sector al que pertenezca el claustral que hubiere perdido su condición, por el orden que tengan en función de los votos obtenidos. A tales efectos tendrán la consideración de suplentes los candidatos no electos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES AL CLAUSTRO

Artículo 8. De la convocatoria de Elecciones y de la Comisión electoral.

1. El Rector es el órgano competente para convocar las elecciones al Claustro.
2. La Mesa del Claustro precedente actuará como Comisión Electoral en el proceso de elección del nuevo Claustro.
3. Son funciones específicas de la Comisión Electoral:
 - a) Publicar el censo electoral de los diferentes sectores de acuerdo con la presente normativa.
 - b) Fijar y publicar el calendario electoral, así como establecer las medidas oportunas para el correcto cumplimiento de los diversos plazos.
 - c) Resolver cuantas quejas, reclamaciones y recursos se le dirijan, agotando la vía administrativa.
 - d) Proclamar los resultados definitivos y la relación definitiva de los nuevos integrantes del Claustro de la Universidad de Alcalá, una vez resueltas las reclamaciones que, en su caso, pudieran presentarse.

Artículo 9. De la formación del Claustro.

1. El Claustro se formará mediante elecciones generales convocadas cada cuatro años.
2. No obstante, cada dos años habrán de celebrarse elecciones en el sector de la representación estudiantil, y para cubrir las vacantes que no hubieran podido ocuparse de acuerdo con el artículo 7.2.

3. Tales elecciones se harán coincidir con el primer trimestre del curso correspondiente, utilizándose como censos definitivos los cerrados a 30 de octubre del año electoral.

Artículo 10. Del derecho al sufragio pasivo en las elecciones al Claustro.

1. Para ser elegido como miembro del Claustro por un Colegio Electoral será necesario:
 - a) Figurar en las listas definitivas del correspondiente censo, que la Comisión Electoral hará públicas ajustándose al Calendario Electoral.
 - b) Presentarse como candidato, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral que deberá ser entregado en alguno de los Registros de la Universidad, dentro del plazo marcado por el Calendario Electoral. Nadie podrá ejercer el derecho al sufragio activo o pasivo en más de un Colegio Electoral.
 - c) Ser proclamado candidato oficialmente por la Comisión Electoral, que publicará las listas definitivas de candidatos en el plazo determinado por el Calendario Electoral y una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones correspondientes.
2. Las candidaturas podrán ser individuales o colectivas.

Artículo 11. De las Elecciones al Claustro.

1. La elección de representantes en el Claustro se realizará por colegios electorales independientes. Cada uno de los colectivos representados que se enumeran en el punto cuatro del artículo 3 formarán un colegio electoral independiente.
2. Se establecerán mesas electorales en todos los Centros y Hospitales Universitarios para los estudiantes.
3. Las Mesas se constituirán con representantes de cada uno de los colectivos que puedan votar en ellas.
4. Cada elector podrá votar tantos candidatos como puestos correspondan a su colectivo.
5. El derecho de sufragio se ejercerá exclusivamente de manera personal, previa acreditación de identidad ante el Presidente de la Mesa Electoral, mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o cualquier otro documento acreditativo.
6. El nombre del votante deberá encontrarse en la lista correspondiente de miembros de su Colegio Electoral y Centro, en su caso, cuyo ejemplar certificado habrá sido remitido a la Mesa por la Comisión Electoral.
7. La Mesa velará para que el nombre de los electores figure en una sola lista. En el supuesto de que alguien perteneciese a más de un colectivo, el interesado deberá elegir cuál de ellos escoge para ejercitar sus derechos electorales.
8. La votación se efectuará mediante papeleta suministrada por la Comisión Electoral.
9. En las papeletas constarán las candidaturas colectivas, seguidas de las candidaturas individuales. Todas las candidaturas deberán mostrar al lado de las mismas el número de sus integrantes, así como los apellidos y nombres impresos de los candidatos debidamente relacionados por orden alfabético.
10. Para facilitar la igualdad de los integrantes de las candidaturas, la Mesa del Claustro procederá al sorteo público de una letra, a partir de la cual comenzará la disposición alfabética de los integrantes de las candidaturas.
11. El elector señalará con una cruz, en el lugar correspondiente, el o los nombres de los candidatos a los que vote, hasta el máximo establecido en el numeral cuarto del presente artículo.

Artículo 12. De la proclamación de candidatos.

1. Serán proclamados candidatos electos los que obtengan el mayor número de votos.
2. Serán suplentes los que les sigan en votos obtenidos.
3. Si se produjera empate entre varios candidatos y no pudieran ser proclamados todos ellos porque el número de puestos a elegir no lo permitiera, el desempate se decidirá por sorteo que realizará la Comisión Electoral, el cual se celebrará de forma pública, levantándose el acta correspondiente.

TITULO TERCERO**DE LA ORGANIZACIÓN DEL CLAUSTRO****Artículo 13. De la Mesa del Claustro**

1. La Mesa del Claustro es el órgano rector del funcionamiento del mismo.
2. Son funciones de la Mesa del Claustro:
 - a) Actuar como Comisión Electoral en los procesos electorales del Claustro.
 - b) Preparar las convocatorias y la documentación de los Plenos.
 - c) Atender las peticiones que le dirijan los claustrales para el cumplimiento de sus funciones específicas.
 - d) Moderar las sesiones y velar por el buen desarrollo de las mismas.
 - e) Asistir al Presidente en las votaciones.
 - f) Asegurar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Claustro.
 - g) Proponer al Defensor Universitario en los términos previstos en los Estatutos.
3. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente del Claustro o cuando así lo soliciten cuatro de sus miembros.
4. La Mesa se considerará constituida con la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 14. De la elección de los miembros de la Mesa del Claustro y de sus representantes en los órganos de gobierno

1. En la primera sesión del Claustro, cada colectivo representado en él elegirá, de entre sus miembros, a sus representantes en la Mesa del Claustro, así como en el Consejo de Gobierno y en aquellas otras instancias recogidas en la legislación vigente.
2. Los representantes elegidos según el apartado anterior podrán ser revocados por el voto favorable de los 2/3 de sus electores claustrales.

Artículo 15. De la composición de la Mesa del Claustro.

1. La Mesa estará constituida por los siguientes trece miembros:
 - a) El Rector, que será su Presidente.
 - b) El Secretario General que será el Secretario del Claustro y que participará en las reuniones de la Mesa con voz y sin voto.
 - c) Un miembro en representación de los Catedráticos de Universidad.

- d) Tres miembros en representación de los Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias.
 - e) Un miembro en representación de los profesores Titulares de Escuelas Universitarias Doctores.
 - f) Un miembro en representación de los profesores Titulares de Escuelas Universitarias no Doctores.
 - g) Un miembro en representación de los Profesores contratados (incluidos los interinos si los hubiere) y de los ayudantes, becarios y personal contratado para investigación.
 - h) Tres miembros en representación del colectivo de estudiantes.
 - i) Un miembro del Personal de Administración y Servicios.
2. La Mesa elegirá entre sus miembros a un Vicepresidente primero, a un Vicepresidente segundo y a un Secretario Segundo. Además de las funciones de asistencia, los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, por el orden establecido, y el Secretario segundo suplirá al Secretario cuando aquel faltare.
 3. El voto de calidad del Presidente dirimirá los empates que pudieren producirse en el seno de la misma.

Artículo 16. De las Comisiones.

1. El Pleno del Claustro podrá delegar el estudio de temas concretos en Comisiones específicamente creadas al efecto.
2. La Composición de las Comisiones reflejará los porcentajes de representatividad de cada sector en el Pleno del Claustro.
3. Cada Comisión elegirá entre sus miembros a un Presidente y actuará de Secretario el que lo sea del Claustro.

TITULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Artículo 17. De las sesiones del Claustro

1. Las sesiones del Claustro podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. El Claustro Universitario ordinario será convocado por el Rector, al menos dos veces al año académico, una al inicio del curso y otra al final del mismo. En la sesión ordinaria del inicio del curso, que se celebrará en el mes de octubre, el Orden del día incorporará el conocimiento y debate de las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad de Alcalá para el curso académico que se inicia.
En la sesión ordinaria correspondiente a los meses de abril o mayo el Defensor Universitario presentará al Claustro una memoria que será pública y contendrá el resumen de la actuación llevada a cabo en el curso académico anterior, así como una lista de las principales recomendaciones efectuadas. El presidente del Claustro podrá prever en la siguiente convocatoria de este órgano, la posibilidad de que el Defensor Universitario comparezca para responder a las preguntas que los miembros puedan plantear respecto de las actuaciones recogidas en la memoria.
3. Deberá convocarse también Claustro extraordinario a requerimiento del Consejo de Gobierno, a petición de un 25% de los claustrales o por la mayoría de los miembros de la Mesa del Claustro.
4. El Orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno será fijado por la Mesa del Claustro. Cualquier claustral u Órgano de Gobierno de la Universidad de Alcalá podrá solicitar la inclusión de puntos en

el orden del día con la debida antelación. La Mesa valorará la conveniencia de incluirlos y el momento de hacerlo. En caso de que un 10 por ciento de los claustrales, o un colectivo de la comunidad universitaria, presente un punto de Orden del día, este deberá incluirse.

5. El Orden del día de las sesiones extraordinarias habrá de circunscribirse a los puntos específicos para los que haya sido solicitada la convocatoria.
6. Las sesiones ordinarias habrán de convocarse con al menos diez días hábiles de antelación a su fecha de celebración. El orden del día y la documentación complementaria deberán enviarse a los claustrales junto a la convocatoria o con una antelación mínima de cinco días hábiles.
7. En las sesiones extraordinarias estos plazos podrían reducirse a cinco y tres días respectivamente.

Artículo 18. De la convocatoria del Claustro.

1. La convocatoria fijará el lugar, la fecha y la hora de comienzo de la sesión en primera y en segunda convocatoria.
2. Las sesiones podrán comenzar con la presencia del Presidente, el Secretario y, al menos, la mitad más uno de los claustrales en primera convocatoria. En caso contrario, podrá iniciarse la sesión sin limitación de quórum en segunda convocatoria quince minutos después, bajo la presidencia del Presidente y con la asistencia del Secretario o quienes debieran sustituirles.
3. Antes del inicio de las sesiones del Claustro, la Secretaría comprobará la identidad de los Claustrales.
4. Las sesiones del Claustro podrán ser públicas para los miembros de la comunidad universitaria. Quienes deseen asistir a sus sesiones deberán solicitar una invitación a la Mesa del Claustro y habrán de acreditarse antes del inicio de las sesiones. Los invitados ocuparán un lugar específicamente reservado para ellos.
5. Las sesiones se celebrarán procurando que todos los puntos del orden del día sean tratados en un solo día. La Mesa del Claustro podrá suspender la sesión por causas justificadas pudiendo reanudarse en breve plazo, cuando lo avanzado de la hora así lo aconseje, o diferir el tratamiento de los restantes puntos del orden del día a la siguiente sesión del Claustro.
6. Los puntos del orden del día se tratarán en el orden establecido en la convocatoria, salvo que la Mesa del Claustro considere conveniente alterarlo en atención a razones de urgencia.

Artículo 19. Del orden de las sesiones.

1. En las sesiones ordinarias el Presidente comenzará la sesión preguntando si algún miembro del Claustro tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiese observaciones, se considerará aprobada y si las hubiere se acordará lo que proceda.
2. El debate de cualquier punto del orden del día comenzará y finalizará con una exposición del mismo por la persona designada por la Mesa y durante el periodo de tiempo que aquella establezca.
3. El Presidente abrirá a continuación un turno de debate. Quienes deseen intervenir pedirán la palabra a la Mesa por escrito o a mano alzada. La Mesa fijará el tiempo de las intervenciones y si alguno de los peticionarios no se hallare presente al llegar su turno se considerará que renuncia a su intervención.
4. Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra salvo por el Presidente.
5. Cualquier claustral podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, que se proceda a la lectura de aquellas normas o documentos que estime ilustrativos de la materia objeto de debate.

6. En el curso de los debates cualquier claustral podrá plantear una cuestión de orden sin necesidad de guardar el turno de palabra. Son cuestiones de orden:
 - a) La solicitud de cumplimiento del presente Reglamento o norma de Rango superior, debiendo citarse en la intervención cual es el precepto cuya aplicación se reclama.
 - b) La solicitud de aclaración sobre los términos en los que se propone una votación.

Artículo 20. De la adopción de acuerdos.

1. Toda decisión del Claustro habrá de adoptarse por votación, siendo el voto de los claustrales personal e indelegable.
2. La Mesa del Claustro decidirá en cada caso la forma de votación. Las votaciones podrán ser:
 - a) Por asentimiento, fórmula que se entiende producida cuando ningún claustral haya formulado objeciones a la propuesta de que se trate.
 - b) A mano alzada, que constituirá el sistema ordinario.
 - c) Por llamamiento nominal del Secretario al que habrá de responderse en los términos que determine la Mesa al organizar la votación, cuando lo solicite al menos un 10% de los asistentes.
 - d) Votación secreta que se llevará a efecto tras el llamamiento nominal de los claustrales por medio de papeleta y que procederá cuando así lo pida un 10% de los asistentes y que será necesariamente utilizada cuando afecte a personas.
3. Todos los acuerdos serán adoptados mediante el voto favorable de la mayoría simple de los presentes, salvo los casos en los que los Estatutos o el presente Reglamento exijan una mayoría cualificada.
4. En caso de que haya dos o más propuestas sobre un mismo objeto o materia, la Mesa del Claustro las someterá a votación simultánea, siendo rechazada sucesivamente la propuesta minoritaria salvo que una de ellas obtenga mayoría absoluta.
5. Una vez anunciado que se va a proceder a la votación, no podrá haber más intervenciones que las referidas a las cuestiones de orden especificadas en el artículo 19.6 del presente Reglamento. Una vez iniciada la votación, nadie podrá entrar ni salir del recinto donde se desarrolle la sesión.
6. Proclamado el acuerdo, quienes hubieren participado en la votación podrán solicitar de la Mesa un turno de explicación de voto o que conste en acta su voto particular en los términos que trasladen por escrito o en soporte informático al Secretario del Claustro.

Artículo 21. De la resolución de los empates.

1. En caso de empate en las votaciones destinadas a la adopción de algún acuerdo, se repetirá la votación por segunda y tercera vez y si el empate persistiera se dirimirá con el voto de calidad del Presidente.
2. En el caso de elecciones de personas, el empate se dirimirá a favor del que hubiese obtenido más votos en las elecciones a Claustro, de persistir el empate se resolverá en atención a la antigüedad de los candidatos en la Universidad de Alcalá y si aún persistiere se procederá a un sorteo que habrá de ser público y del que se levantará la correspondiente acta separada.

Artículo 22. De las actas de las sesiones y de la publicidad de los acuerdos.

1. De cada sesión se levantará la correspondiente acta escrita en la que habrá de figurar el lugar y duración de la sesión, el nombre de los asistentes, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. Los claustales tendrán derecho a solicitar que consten en el acta sus votos particulares o la explicación de su voto, así como cualquier propuesta o intervención que transmitan por escrito o en soporte informático a la Secretaría del Claustro, siempre que reflejen fielmente el sentido de la intervención pública de la que traigan causa.
3. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, debiendo ser aprobadas en la siguiente sesión del Pleno, o sesión.
4. Una vez aprobadas las actas su contenido será público y los acuerdos que en ellas consten serán publicados en el Boletín Oficial de la Universidad.

TITULO QUINTO

INTREPRETACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y SU REGLAMENTO

Artículo 23. De la interpretación de los Estatutos.

1. Los Estatutos de la Universidad de Alcalá habrán de interpretarse en el contexto de las Normas estatales y autonómicas que ordenan la actividad Universitaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 al 7 del Título Preliminar del Código Civil.
2. Podrán solicitarse, a través de la Mesa del Claustro, cuantos informes, dictámenes y asesoramientos jurídicos externos se estimen pertinentes para el desarrollo de la presente función.

Artículo 24. De la reforma de los Estatutos.

Cuando la Mesa del Claustro reciba la iniciativa de reforma de los Estatutos en los términos expresados en el numeral 3 de su artículo 255, convocará al Claustro en los términos estatutariamente previstos y propondrá al Pleno el procedimiento de aprobación de la Propuesta de modificación, el cual habrá de ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

Artículo 25. De la reforma del Reglamento del Claustro.

1. El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo decida la mayoría simple de los miembros del Claustro convocado en Sesión Extraordinaria con ese único punto en el orden del día.
2. Previo Acuerdo del Pleno en tal sentido, la Mesa del Claustro redactará un anteproyecto que será sometido para su aprobación en el Claustro mediante mayoría absoluta de los miembros presentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario de la Universidad de Alcalá de Henares, aprobado el 16 de julio de 1986 y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusiesen a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL ÚNICA.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Claustro y se insertará en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.